



Ministerio Público de la Nación

DICTAMEN N° 7959
"VILTE, Víctor Hugo
s/recurso de casación"
Causa N° 503/13 Sala I

Excma Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. 503/2013 del registro de la Sala I, caratulados: "VILTE, Víctor Hugo s/recurso de casación", me presento ante ustedes y respetuosamente digo:

I.

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a ampliar los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General Eduardo José Villalba contra el decisorio dictado por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Salta, Provincia homónima, que resolvió el 8 de marzo de 2013, hacer lugar al recurso de apelación deducido por la defensa de Víctor Hugo Vilte, revocar la resolución de fs. 1743/1756 y declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto del delito de encubrimiento, tal como ha sido objeto de imputación al momento de su declaración indagatoria y disponer el sobreseimiento del nombrado.

Para así decidir, la alzada salteña consideró que el delito de encubrimiento no reviste el carácter de lesa humanidad y citó en apoyo a su postura, resoluciones anteriores: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/denuncia. Las Palomitas Cabeza de Buey



Ministerio Público de la Nación

s/homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros”, Expte. N° 727/07, resolución del 19 de agosto de 2008 y causas nro. 619/09; 574/10 y 409/11, en donde la Cámara arribó al mismo temperamento respecto del imputado Ricardo Lona.

Se destacó que el encubrimiento no comportaba un acto de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma ni un acto de extrema crueldad.

Se indicó que no cabía aplicar en el caso el concepto de encubrimiento contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dado que no se adecua al contenido de nuestro ordenamiento penal.

Se añadió a grandes rasgos que el delito de encubrimiento era un delito contra la ‘administración de justicia’; que era un delito autónomo, ‘sin hacer depender su mayor o menor gravedad de la importancia lesiva del delito que se encubre’. Independiente del delito principal, por eso es que no hay una relación objetiva ni subjetiva con los autores o los cómplices del delito encubierto, debido a que el hecho de encubrimiento es posterior.

Señalaron que el injusto de encubrimiento por el que se ordenó el sometimiento a proceso de Vilte tiene prevista como máximo de pena privativa de la libertad tres años, con lo cual no puede considerarse que la ley haya valorado al encubrimiento como un ilícito de especial gravedad. También refieren, que la naturaleza propia del ilícito que se le atribuyó a Víctor Vilte durante la instrucción no se compadece con los requisitos contenidos en la definición de delitos de lesa humanidad del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



Ministerio Público de la Nación

Finalmente, concluyó que, al no revestir los hechos el carácter de delitos de lesa humanidad, la acción penal por los delitos imputados estaba prescripta.

II.

Entiendo que el decisorio impugnado contiene defectos de fundamentación que desatienden el mandato del artículo 123 del C.P.P.N. en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, constituyendo una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo.

En coincidencia con los argumentos esbozados por el recurrente, considero que el fallo recurrido se encuentra inmotivado y encierra un fundamento sólo aparente, por el que se realiza una errónea aplicación de las normas internacionales que contienen la definición específica de lo que se entiende por crimen de lesa humanidad, declarando la prescripción de la acción penal, en franca violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

De un análisis pormenorizado del hecho imputado a Víctor Hugo Vilte, de la normativa internacional que se analizará y de la jurisprudencia nacional imperante, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la alzada, la acción penal se encuentra vigente.

A fin de determinar que la conducta del imputado Víctor Hugo Vilte no se encuentra prescripta, es preciso delimitar cual es el hecho que se le imputa.



Ministerio Público de la Nación

Según surge de las actuaciones, se le imputa a Víctor Hugo Vilte en su condición de policía de la provincia de Salta, el haber encubierto la desaparición forzada de Carmen Nieto, hecho que se habría producido el 1 de junio de 1977 en la localidad de Pichanal en la provincia de Salta.

Concretamente, según surge de los distintos requerimientos y medidas de pruebas realizadas por los fiscales intervinientes en las actuaciones caratuladas “Autores Desconocidos s/Desaparición Forzada de Personas, Nieto Carmen y Pedro Bonifacio Vélez”, se desprende que Víctor Hugo Vilte “conocía como se secuestró al Gobernador Miguel RAGONE, por haber presenciado y participado del operativo a tal fin y que conocía que los responsables de ese secuestro y asesinato eran lo que entonces eran jefes de la policía de Salta...que conocía en donde estaba enterrado un desaparecido de Pichanal, Pedro Bonifacio VELEZ...que del secuestro y homicidio de VELEZ habían participado un policía de apellido RIVETTI, PALAVECINO, un policía denominado el gringo TOLEDANO... que VILTE participó en el momento que RIVETTI le pegó un tiro a VELEZ y en el momento que lo enterraban a este junto a su concubina Cármen NIETO y que ambos estaban enterrados en un campo perteneciente a la zona rural de Pichanal, en la misma tumba...” (declaración testimonial de David Leiva, fs. 191/193 en causa antes señalada).

Con estos elementos el fiscal interviniente solicitó que se le reciba declaración indagatoria a Víctor Hugo Vilte por el delito de encubrimiento.



Ministerio Público de la Nación

En este punto he de mencionar, que más allá del encuadramiento legal propiciado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que de la plataforma fáctica relatada, no se puede descartar a esta altura, que exista una múltiple subsunción legal.

Aún más, debe tenerse en cuenta que la conducta llevada a cabo por el ex policía, fue en el marco del terrorismo de estado, por lo que no se puede desechar en esta instancia del proceso, que Vilte haya intervenido como cómplice o partícipe en los delitos de lesa humanidad (ver dictamen del Procurador de fecha 4/06/2009, en causa “Menéndez, Lucio Benjamín y otros s/denuncia Las Palomitas- Cabeza de Buey s/Homicidio, Privación ilegítima de la Libertad y otros” y sentencia de la Corte en esa misma causa del 23 de septiembre de 2012).

En efecto, y de conformidad con el análisis de la Corte en el fallo antes citado, se advierte que en las presentes actuaciones se desvincularon los delitos atribuidos a Vilte del contexto en el que habrían ocurrido. Tal escisión es arbitraria toda vez que no contiene un análisis valorativo de los elementos de juicio colectados que sustenten el aserto de que la conducta reprochada al imputado no configura delito de lesa humanidad y que no haya formado parte del ataque sistemático y generalizado que se dio en el terrorismo de estado.

Parece sobreabundante recordar, que el concepto de ‘crímenes de lesa humanidad’ tiene quizás su génesis textual en 1907, en el preámbulo del IV Convenio de La Haya sobre leyes y costumbres de la guerra hacía hincapié en la necesidad de restringir los rigores de los conflictos armados, de conformidad con ‘las leyes de la humanidad’; esa expresión fue recogida durante la Primera Gran Guerra cuando Gran Bretaña, Francia y Rusia suscribieron en 1915 una declaración, en que



Ministerio Público de la Nación

condenaban al imperio Otomano por sus crímenes contra los armenios (estimados en más de un millón de víctimas), que violaban “las leyes de la humanidad”. Como se sabe, fue solo tras el Acuerdo de Londres en 1945 que se tipificó por primera vez esta figura en un instrumento multilateral, para los juicios de Nüremberg; entonces los crímenes de lesa humanidad se incorporaron de manera plena al derecho internacional contemporáneo.

Esas referencias liminares dieron, a mi ver, una clara medida o perfil a los ‘delitos de lesa humanidad’ y lamentablemente no faltaron, en el curso siguiente de la historia mundial, episodios terribles, hasta nuestros días, para aplicar adecuadamente esa calificación, precisada finalmente en el Estatuto de Roma (artículos 7 y 8) como ‘crímenes de lesa humanidad’ o ‘crímenes de guerra’, al par que se instituía la Corte Penal Internacional para su eventual juzgamiento. Y para tener esa clara medida a que aludía, hay que tener en cuenta dos elementos: el contexto de ese Estatuto que es elocuente acerca de a qué episodios y a qué magnitud de episodios apunta, y el artículo 11 que señala el momento a partir del cual tendrán vigencia y aplicabilidad sus normas.

En cuanto a la definición de los crímenes de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma entiende por ellos a “cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato..., b) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, f) tortura, g) violación..., h) desaparición forzada de personas..., i) otros actos inhumanos de



Ministerio Público de la Nación

carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...”.

La Corte Penal Internacional ha reafirmado los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas buscando garantizar, entre otras cosas, el respeto por los derechos humanos a través del establecimiento permanente de la misma. Sobre esa base, el Estatuto de Roma estipula un sistema procesal jurisdiccional que, en esencia, se sustenta en dos principios básicos: el llamado principio de complementariedad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en relación con las jurisdicciones locales y el llamado principio de cooperación, entendido como un conjunto de normas cuya finalidad es el obrar conjunto de los Estados Partes con la Corte Penal Internacional para que la misma pueda cumplir con eficacia sus funciones.

Conforme el Estatuto de Roma, en el concepto de delitos de lesa humanidad queda alcanzada toda forma posible de intervención, no solamente las formas “tradicionales” de participación en el delito, sino que expresamente se menciona el contribuir “de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común”, cuando dicha contribución sea efectuada “con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte”.

Su artículo 25, inciso 3) establece que: “será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente



Ministerio Público de la Nación

responsable; b) ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común..." (el resaltado me pertenece).

Del análisis de estos antecedentes se puede afirmar que, la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nos muestra el claro interés de la comunidad de las Naciones en que los crímenes contra la humanidad sean debidamente juzgados y sancionados, tanto la ejecución del acto, como así también toda forma de complicidad en la perpetración de ellos o su posterior encubrimiento.

IV.

La Cámara de Salta llega a una conclusión equivocada, toda vez que pierde de vista evaluar lo que realmente se pretende investigar en estas actuaciones, que es la conducta de Vilte como integrante de la policía de la provincia de Salta, de encubrir hechos que se cometían de manera sistemática, que eran típicos del terrorismo de Estado y en donde se utilizaba el aparato estatal para ejecutar, tolerar o encubrir los delitos de lesa humanidad.

Al respecto, he de mencionar la instrucción general dictada por el Procurador General de la Nación a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, a través de la Resolución P.G.N. N° 158/07, para que adopten y sigan la interpretación y criterios fijados en el



Ministerio Público de la Nación

informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos datado 20.11.2007. Dicho informe señala con relación a los delitos de lesa humanidad que 'en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954 la categoría se independiza y el criterio de distinción respecto de los delitos comunes es su comisión 'por autoridades de un Estado o por individuos privados actuando por instigación o con la tolerancia de esas autoridades'...Estos antecedentes demuestran que el elemento de contexto, que distingue los delitos comunes de los crímenes contra la humanidad según la práctica existente hasta la década de 1970, se apoya en que los actos forman parte de una política del Estado. Ello se desprende con claridad de la circunstancia de que los hechos a los que se aplicó esta categoría de delitos en todos los casos fueron crímenes cometidos a gran escala y con la participación o la tolerancia del Estado. En suma, los actos fueron cometidos por funcionarios del Estado o por agentes no estatales actuando de conformidad con la política de un Estado''.

En virtud de lo expresado anteriormente, entiendo que en el caso en estudio estamos en presencia de una serie de conductas pasibles de ser encuadradas como ilícitos comunes, a los que se atribuye el carácter de imprescriptibles por su conexidad a delitos que responden a las características de los delitos denominados de "lesa humanidad".

En efecto, la conducta endilgada a Vilte guarda íntima vinculación con hechos calificados como crímenes de lesa humanidad - que fueron reseñados anteriormente-, y por lo tanto deben ser juzgados bajo esa misma categoría.



Ministerio Público de la Nación

Lo cierto es que las omisiones funcionales y conductas endilgadas a Vilte, que se vislumbran a lo largo de la investigación no pueden escindirse del contexto en que se habrían cometido, esto es la alegada “lucha contra la subversión”.

En efecto, la persona que investía el carácter de funcionario policial que debió intervenir en salvaguarda de los derechos individuales asegurando la vigencia del Estado de Derecho a través de sus funciones, actuó y omitió actuar tolerando los delitos de lesa humanidad que llegaban a su conocimiento, cometidos por los miembros del aparato represivo.

En este sentido cabe mencionar, lo resuelto por esa Cámara Nacional de Casación Penal, en relación a la conexidad de delitos comunes y de lesa humanidad, que refirió *“resulta prematura la declaración de extinción de la acción penal por prescripción si se repara en que no se ha podido determinar el contexto en el que habrían sucedido las afectaciones al derecho de propiedad, si media una relación directa entre las disposiciones patrimoniales y los otros derechos cuya vulneración también fue esgrimida por los acusadores y si resulta posible escindir los sucesos a efectos de verificar si constituyen delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles”* (Conf. CNCP Sala I, causa N° 8545 caratulada “VIDELA, Jorge Rafael s/recurso de casación”, rta. 11/11/2007, Reg. 11.409).

Asimismo, he de señalar el precedente “Radice”, oportunidad en que se rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa en contra de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires que dispuso confirmar el procesamiento de Jorge Carlos Radice en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravado, extorsión



Ministerio Público de la Nación

reiterada, falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita. El objeto procesal de esa causa consiste en la investigación de los hechos sucedidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) durante el período comprendido entre 1976 y 1983, consistentes en haber privado en forma ilegítima de la libertad ambulatoria a diversas personas; asimismo, en dichas actuaciones se investigan los desapoderamientos de bienes personales sufridos por algunos individuos al momento de lograrse su aprehensión ilegal, como así también los padecidos por otras víctimas que, coaccionadas por el personal encargado de su detención, debieron ceder bienes inmuebles que conformaban su patrimonio, sin obtener rédito de esas operaciones. El Tribunal entendió que *“se puede afirmar en forma provisoria conforme la etapa del proceso que tramita, que el objeto de estas actuaciones se encuentra íntimamente relacionado con aquellas en las que se investiga la posible comisión, por parte de integrantes de las fuerzas armadas, de delitos de lesa humanidad. Esta categoría de ilícitos, por su naturaleza y alcance, atenta contra el bien común de la comunidad internacional...La defensa ha planteado que los delitos imputados a Radice no encuadrarían dentro de esta categoría y, por lo tanto, se encontrarían prescriptos...Una solución como la pretendida..., en este estado del procedimiento, podría acarrear responsabilidad internacional dada la vinculación que tiene con las graves violaciones de los derechos humanos... Y esto así, dado que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados sino de los principios de ius cogens del derecho internacional.”*. (C.N.C.P., Sala III, Causa n° 7112 “Radice, Jorge Carlos s/Recurso de Casación”, rta. 09/05/2007, Reg. N° 444.07.3).

En igual sentido, la Sala II, resolvió la causa “Guil” y rechazó la queja interpuesta por la defensa de Joaquín Guil contra la



Ministerio Público de la Nación

denegatoria del recurso de casación, que recurría la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que había resuelto confirmar la resolución por la cual se declaró que la acción penal seguida a Joaquín Guil se encontraba vigente. (Conf. C.N.C.P. Sala II, causa n° 7138 “Guil Joaquín s/recurso de queja”, rta. 23/02/2007, Reg. 9553.).

También cabe citar la resolución dictada también por la Sala II, en donde se investiga la intervención que tuvo Ricardo Lona como juez federal de Salta y Mendíaz por su actuación policial, en la desaparición de Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Arredez y las lesiones a Margarita Martínez de Leal, en donde se concluyó que “los términos de las concretas imputaciones dirigidas a Lona y Mendíaz suponen pues que los actos de encubrimiento y omisión de deberes en torno a la investigación judicial y policial que tenían como objeto la desaparición del gobernador Miguel Ragone y otros hechos ocurridos en torno a ella, como ser la muerte y lesiones de los testigos del suceso, mantienen un vínculo directo -delitos conexos- con el crimen principal, que posee la categoría de lesa humanidad. Es esa línea entonces el progreso de la investigación sobre la actuación de ambos imputados no puede ser alcanzado por el instituto de la prescripción”. (C.N.C.P. Sala II, causa N° 11.002, caratulada “Guil Joaquín y Zanetto, Jorge Héctor y otros s/recurso de casación”, Registro n° 19.267, rta. 8/09/2011). En igual sentido y más recientemente, el 20 de marzo de 2013 también la Sala II (causas n°15.503 y 13.117, caratuladas “Lona, Ricardo s/recurso de casación”, registros nros. 207/13 y 206/13).

Asimismo, con fecha 1 de agosto del 2012 la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano H. Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos,



Ministerio Público de la Nación

dictó sentencia en la causa N° 14.536 “Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación” de su registro, revocaron el sobreseimiento de ex altos funcionarios judiciales, dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero. En la causa se investiga la intervención de un juez y un fiscal en hechos ocurridos en el marco de la última dictadura. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero –que actuó como Cámara de Apelaciones- consideró que el no haber actuado ante la información que personas privadas de su libertad les habrían proporcionado en sus caracteres de jueces y fiscales, no podía ser considerado como un crimen contra la humanidad, por lo que consideró que la acción penal se encontraba prescripta. Esa es la decisión que la Casación revocó en esta oportunidad, con cita de la jurisprudencia nacional e internacional vigente, y señaló que *“no puede soslayarse que los abusos y omisiones funcionales supuestamente cometidos por los denunciados se habrían traducido, en última instancia y con conocimiento de los imputados, en un presupuesto necesario y conceptualmente inescindible de la impunidad con la que se movieron los autores directos y mediatos de las afectaciones a la vida, a la integridad personal y demás vejaciones padecidas por las víctimas de la represión ilegal, y se erigieron por su propio peso como vulneraciones a caros derechos fundamentales -tales como el derecho al debido proceso, a petitionar a las autoridades y a obtener una tutela judicial efectiva- reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 y 18 de la C.N.), y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 8 y 25 de la de la C.A.D.H., art. 9 y 14 del PIDCyP, entre muchos otros). Como conclusión parcial de lo expuesto, ha de entenderse que las conductas por las que fueron denunciados Arturo Liendo Roca y Santiago Olmedo de Arzuaga constituían, al momento de los hechos, acciones y*



Ministerio Público de la Nación

omisiones consideradas en abstracto posibles de constituir crímenes contra la humanidad”.

Claramente aquí se demuestra la arbitrariedad de la resolución dictada por la Cámara Federal de Salta, que ha desoído por completo los recientes pronunciamientos dictados por esta Cámara Federal de Casación Penal y sus argumentos no refutan exitosamente estos precedentes.

Aplicado estos razonamientos al caso en estudio, no me quedan dudas que en la causa existen elementos suficientes como para suponer que el ex policía Vilte participó, cuanto menos, en calidad de encubridor de los delitos de lesa humanidad, no descartando a esta altura del proceso que haya tenido alguna participación criminal de los hechos en que resultaron víctimas las personas detalladas anteriormente y que fueron definidos como delitos de lesa humanidad.

Por último, teniendo en cuenta que los hechos investigados se encuentran íntimamente vinculados con los crímenes contra la humanidad, entiendo que los mismos son imprescriptibles, por resultar conexos y concomitantes respecto del delito de homicidio y desaparición forzada de personas que, de conformidad con la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se encuentran alcanzados por el instituto de la prescripción de la acción penal por ser catalogados como de “lesa humanidad”.

Por ello, entiendo que la acción se encuentra plenamente vigente, y por lo tanto es arbitraria y contraria al derecho nacional e internacional la declaración de prescripción recurrida, tanto por los delitos vinculados a la actuación del funcionario policial como tal, como a la posible participación, colaboración o encubrimiento del



Ministerio Público de la Nación

mismo en los graves hechos denunciados, situación que en los albores de esta investigación, aún no puede descartarse ni ignorarse.

A todo evento, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V.

Por lo expuesto, entiendo que se deberá hacer lugar al recurso interpuesto por la fiscalía y anular el decisorio recurrido.

Fiscalía N° 4, 23 de agosto de 2013.